

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición en contra del auto del 13 de mayo de 2021.

Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY en contra del auto del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad constitucional deprecada por este.

Para decidir se considera:

El memorialista señala que el auto objeto de discusión en la providencia recurrida, es decir, el auto del 1 de febrero de 2021 mediante el cual se dio apertura al trámite de liquidación simplificada del deudor, pasó por alto el principio de interpretación de la ley. Indica que el juez del concurso no tiene la facultad legal para cambiar de manera arbitraria el trámite, teniendo en cuenta que el proceso se admitió bajo las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 y lo deprecado en el decreto 772 de 2020 únicamente se puede aplicar a las reorganizaciones abreviadas, admitidas bajo las disposiciones de el decreto antes mencionado, es decir pequeñas insolvencias que no tienen cabida en el trámite de reorganización que aquí se adelanta.

De igual forma, advierte que el verdadero mandato del artículo 12 y el parágrafo del artículo 14 del decreto 772 de 2020 es la suspensión de los acuerdos de adjudicación en los procesos de reorganización empresarial, hasta el 15 de abril del 2022, razón por la cual no puede el Despacho pretender dar apertura al proceso de liquidación simplificada del patrimonio del deudor, cuando no son aplicables tales disposiciones al proceso de reorganización del señor LÓPEZ CELY. En tal sentido indica que sí es procedente la evaluación de una nulidad constitucional, toda vez que existe una clara vulneración al debido proceso.

El despacho no comparte la posición del impugnante por las siguientes razones: Tal como se indicó en el auto recurrido, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 (relativos al trámite de liquidación por adjudicación) fueron temporalmente suspendidos por el artículo 15 del Decreto 560 de 2020. Como consecuencia de dicha suspensión, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 ordenó:

*“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, **en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial** y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”*

Con apoyo en ello, este Despacho mediante auto del 13 de mayo de 2021 ordenó dar apertura a la liquidación judicial simplificada del patrimonio del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY, teniendo en cuenta que se encontraba ajustado a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020, esto es:

“En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”

RAD: 2017-00052-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY
DEMANDADADO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Queda claro entonces que para el día 1 de febrero de 2021, fecha en la cual se ordeno dar apertura al proceso de liquidación simplificada, se encontraban suspendidos los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 que regulan la liquidación por adjudicación y que dicha suspensión no implica la suspensión del proceso que aquí se tramita, toda vez que ni los procesos de liquidación por adjudicación en trámite, ni los procesos de liquidación judicial ordinaria o simplificada fueron suspendidos por la norma. Por el contrario, el numeral 2 del artículo 15 del decreto 560 de 2020, el artículo 10 del decreto 842 de 2020 y el párrafo del artículo 14 del decreto 772 de 2020 exponen con claridad que en los eventos en que procedería la liquidación por adjudicación, se procederá con la liquidación judicial ordinaria o simplificada según corresponda, tal y como este despacho procedió para el caso en particular.

No sobra mencionar que la apertura de la liquidación judicial simplificada decretada por este despacho se realizó teniendo en cuenta que para el caso en particular se habían cumplido los presupuestos dispuestos en la norma de insolvencia, esto es, la no presentación del acuerdo de reorganización en el término otorgado.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente y el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado del deudor en contra del auto del 13 de mayo de 2021.

Una vez expirado el término de 3 días previsto en el numeral 3 del art. 322 del CGP, se correrá el traslado previsto en el artículo 326 ibídem y vencido este se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **17 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. **093**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario